

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 06335202200758

Casillero Judicial No: 55

Casillero Judicial Electrónico No: 0603914144

kriz001@live.com.mx, orozcocr@gadmriobamba.gob.ec

Fecha: jueves 31 de marzo del 2022

A: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN RIOBAMBA

Dr/Ab.: CRISTIAN ENRIQUE OROZCO ESCUDERO

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA**

En el Juicio Especial No. 06335202200758 , hay lo siguiente:

**VISTOS:** A fs. 4 y consiguiente completación de fs. 9 del expediente, comparece el Dr. Javier Eduardo Guaraca Duchi proponiendo Garantía Constitucional de Acción de Acceso a la Información Pública, en los términos que textualmente se transcriben: "(...) **2.1.** La garantía jurisdiccional, tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública por tanto, el 09 de febrero del 2022, solicite a la primera autoridad de GAD Municipal de Riobamba, me confiera copias la siguiente información: 2.1. Se digno disponer y ordenar al personal de planificación del GAD municipal de Riobamba, confiera y/o me entregue copias certificadas del expediente administrativo en el cual conste la autorización de vuestra institución, para realizar los bordillos en la calle Azuay entre Aymarás y Atabascos. 2.2. Se digno disponer y/u ordenar al personal de planificación del GAD municipal de Riobamba, las actas de compromiso para que los propietarios hayan autorizado la instalación de los bordillos, pretendiendo causar daños a la propiedad privada. 2.3. Se digno disponer y/u ordenar al personal de planificación, avalúos y catastros certifiquen desde que tiempo se encuentra abierta la calle Azuay, para lo cual se dignara conferir copia certificada del procedimiento administrativo de expropiación de la mencionada calle Azuay. 2.4. Se digno conferir copia certificada de las solicitudes ingresadas a vuestra institución, en la cual consten los pedidos de construcción de bordillos, en la calle Azuay. 2.5. Solicito copia certificada del contrato, inicio y finalización de la construcción de bordillos en la calle Azuay. Por cuanto, no existe respuesta a mi petición del 9 de febrero del 2022, por parte del Alcalde de Riobamba, de manera tacita negó la información pública solicitada violando los Art. 1, 5, 9, 19, 21 y 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (por abreviatura LOTAIP) concordante con el Art 18 numeral 1 y 2, 66, 25, 86, 91 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con el Art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 13.1 Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art 24 de la

Declaración de los Derechos y deberes del hombre. Derecho la supremacía constitucional, consignados en el Art. 424 al 427 de la Carta Magna. 3.- Según la norma el Art. 225.2 de la Constitución, supeditado al Art. 3 letra a) de la LOTAIP, la autoridad Pública que denegó la información, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, representado legalmente por el Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Cantón Riobamba. 4. Pretensiones Jurídicas.- Por lo Expuesto y Amparado en la norma el Art. 86 numeral 3; Art. 91 de la Constitución, presento acción de acceso a la información pública, en contra del Ingeniero Napoleón Cadena Oleas y Abogada Rita Paola Castañeda Goyes en su calidad de Alcalde y Procuradora Sindico de GAD de Riobamba, para que mediante sentencia, se acepte la acción constitucional, en consecuencia declare la vulneración de mis derechos constitucionales indicados anteriormente y en calidad de representación integral de conformidad a los Art. 18 y 19 de la LOGJCC, solicito lo siguiente: **DAÑO MATERIAL-PROPUESTA** 1.-Restitución Del derecho. (Entréguese la información solicitada, según petición de 9 de febrero del 2022). 2.- Compensación económica o patrimonial. (En equidad se disponga el pago de costas, gastos y honorarios profesionales del accionante). 3.- Obligación de investigar y sancionar. (El Alcalde de Riobamba, a través del Departamento de Talento Humano o quien haga sus veces realice una exhaustiva investigación para identificar y sancionar administrativamente a los técnicos que autorizan la construcción de bordillos sin orden de la autoridad competente). 4.- Disculpas Públicas. (El pleno Consejo Municipal de Riobamba, en sesión extraordinaria entregue y publique un acuerdo de disculpas públicas al accionante). 5. Publicidad. (Que en sentencia sea publicada en la página web institucional por 3 meses; y, en la redes sociales que posee la institución accionada). **DAÑO INMATERIAL-PROPUESTA.** a) Capacitación funcionarios del GAD de Riobamba. (Para que no violen derechos constitucionales los servidores y funcionarios del GAD de Riobamba, deben recibir capacitaciones en temas legales). b) Entrega de bienes y servicios que a través del registro de la propiedad, entregue un certificado actualizado de gravamen. Calificada que ha sido la Garantía Jurisdiccional conforme consta en auto de fecha martes 8 de marzo del 2022, las 15h00, en base a lo previsto en el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procede a notificar al Ing. Napoleón Cadena Oleas y Abogada Paola Castañeda Goyes en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, y a la Abogada María Fernanda Pumagualli Llerena, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado (E), actuación procesal que figura a fs. 15, 16,17 y de la que se aprecia que se fueron notificados el día viernes 11 de marzo del 2022. Mediante escrito de fecha 15 de marzo del 2022 se presenta el Mgs. Alex Uribe Eivar en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Chimborazo conforme lo demuestra con la acción del personal que acompaña, quien señala el casillero judicial N° 150 y correos electrónicos para recibir sus notificaciones. Por su parte el Municipio de Riobamba mediante escrito de fecha 16 de marzo del 2022 señala correos electrónicos para recibir sus notificaciones. De autos consta el acta resumen de la Audiencia Oral Pública conforme lo previsto en el Art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, audiencia presencial. Diligencia a la que comparece el accionante Dr. Javier Eduardo Guaraca Duchi por sus propios derechos y el Abogado Cristhian Enrique Orozco Escudero en

representación de los funcionarios municipales. En dicha diligencia cada parte ha expuesto sus aseveraciones, sin que sea necesario transcribir la referida acta, puesto que de autos se puede apreciar la misma. En la mentada diligencia se adjuntó documentación y se suspendió la audiencia, conminando a la parte accionada a que dentro del término de ocho días proceda a adjuntar al expediente, la información respectiva sobre el tema de expropiación de la calle Azuay entre Aymaras y Atabascos de esta ciudad de Riobamba; información sobre las resoluciones administrativas municipales en la cual confieren la facultad a los Jefes Departamentales para la Aprobación de proyectos. De igual forma el accionante ha solicitado que se remita atento oficio al Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIESS) Distrito Chambo-Riobamba a fin de que remita copias certificadas del acuerdo ministerial en el cual conste que Sandra Patricia Sisa Salguero es legítima Presidenta del Barrio "La Lolita 2" quien ha solicitado la construcción de bordillos en la calle Azuay en esta ciudad de Riobamba. Una vez adjunta la información respectiva, se ha señalado día y hora para la reinstalación de la audiencia oral pública, emitiéndose el pronunciamiento oral respectivo. Por lo tanto es necesario dejar en claro que el retardo de la tramitación de la causa es netamente imputable a las partes inmersas en la misma, ya que el juzgador ha cumplido con los términos previstos en la norma legal correspondiente.

Concluido el procedimiento, la causa se halla en estado de resolver y para hacerlo se considera:

**PRIMERO.**- El suscrito operador de justicia es competente para conocer y resolver la presente Garantía Constitucional, ya que se radica la competencia por sorteo de ley como obra de autos, en relación con lo que prescribe La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 7 que manifiesta: "Será competente cualquier juez o jueza de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se produce sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial haber varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato", en concordancia a lo que establece el Art. 13 *Ibíd.*, y, 86, Numeral 2 de la Constitución de la República.

**SEGUNDO.**- Dentro de la tramitación de la causa, se han observado las solemnidades comunes a este tipo de acciones y se ha respetado el debido proceso conforme lo establecido en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República, por lo que, se declara la validez procesal en todo lo actuado.

**TERCERO.**- La Constitución establece que toda resolución deberá estar debidamente motivada. En tanto que nuestra Corte Constitucional indica que la motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos, sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º. 1242-10-EP). La Motivación, según el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas...". De la normativa suprema anotada se

desprende que la motivación de las resoluciones emitidas es imperativo constitucional, éstas no pueden sustraerse de la “ratio decidendi” (Razón de la decisión) tomada por un servidor público del rango que este fuere, en base de la indisponibilidad del Deber de Motivar, convirtiéndose en la génesis única de conocimiento y control de la decisión. Un Estado de Derechos y Justicia, se transforma en baluarte de la motivación, herramienta que permite la rendición de cuentas de los funcionarios investidos de poder a sus mandantes. “La exigencia de motivar camina en paralelo a la magnitud de la potestad discrecional; a mayor discrecionalidad más motivación puesto que la necesidad de motivar es proporcional a las posibilidades de elegir (y de decidir).” La motivación por tanto debe caracterizarse por ser: congruente, completa y suficiente. Como acertadamente analiza el tratadista argentino Osvaldo Alfredo Gozaíni al referirse al Debido Proceso: “Los conceptos se extienden al procedimiento administrativo y, también, al régimen disciplinario de la administración pública o militar. El derecho a ser oído consagrado en la ley de procedimiento administrativo es de raigambre constitucional, y su incumplimiento es una irregularidad que hace a las formas esenciales, entre las cuales no sólo están involucradas las observancias en la emisión del acto, en la exteriorización de la voluntad de la administración, sino también el conjunto de formalidades o requisitos que debe observarse o respetarse para llegar a la emisión del acto administrativo.” (GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso. Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, 2004 primera edición).

**CUARTO.-** El Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”; este precepto constitucional tiene concordancia con lo establecido en el Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Objeto y ámbito de protección.- “Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas”.

**QUINTO.-** Para abordar la naturaleza de la acción de acceso a la información pública, conviene hacer referencia a las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, cuyos acuerdos han sido uniformes sobre la importancia de acceder a la información pública y la necesidad de su protección,

como un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, la transparencia y la correcta gestión pública. Además, se ha enfatizado que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía debe ejercer sus derechos constitucionales a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información. (Resolución AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”; Resolución AG/RES. (XXXIV-O/04) de 8 de junio de 2004 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”; Resolución AG/RES. 2121. En esta misma línea, la Carta Democrática Interamericana acentúa que el ejercicio efectivo de la democracia y su importancia para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas, se lo logra a través los componentes fundamentales, como son: (i) la transparencia de las actividades gubernamentales; (ii) la probidad de las autoridades; (iii) la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; (iv) el respeto por los derechos sociales; y, (v) la libertad de expresión y de prensa. (Carta Democrática Interamericana aprobada por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2001 en el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones celebrado en Lima, Perú). Bajo este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) sostiene: “(...) el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso. (Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C Nº. 151, párr. 86). En relación con el alcance de este derecho, la Corte IDH estima: (...) que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla (...). (Ibíd., párr. 45). De lo expuesto se obtiene que los elementos subjetivos esenciales de la acción de acceso a la información pública, son los siguientes: (i) Titular del derecho: toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información, tal y como lo establece el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es decir, no hace falta acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado. Asimismo, el ejercicio de este derecho incluye el derecho a divulgar la información, en el sentido de que circule en la sociedad para que ésta pueda

conocerla, acceder a ella y valorarla. (ii) Sujeto obligado: los obligados a proporcionar el acceso a la información pública son todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Inclusive, quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten recursos públicos, en nombre del Estado, Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas. (Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 2). El objeto de la acción, de acuerdo al artículo 47 de la LOGJCC, se circunscribe a toda aquella información pública "(...) que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste". Es decir, al menos incluye la siguiente: (i) la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; (ii) la información que el Estado produce o que está obligado a producir; (iii) la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y, (iv) la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Especial para la Libertad de Expresión. 30 de diciembre de 2009, párr. 21). En efecto, este derecho no es absoluto, por ende, está sujeto a limitaciones en cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto es, condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad. (El artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública recoge dichas limitaciones, a saber: "No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son: 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional; 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y, 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y, b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes". Así, por ejemplo, entre las excepciones al principio de publicidad, se encuentran aquellos datos de carácter personal que sólo pertenecen a su titular y cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último como el derecho a la intimidad. De ahí que, este tipo de información constituye uno de los límites al derecho de acceso a la información y se encuentra protegida por la norma suprema como un derecho a favor del titular de dicha información, así como también lo consagra el principio 3 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, a saber: toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en

bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla. (Artículo 3 de la “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión”. Adoptada por la CIDH en su 108° período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000). En consecuencia, cuando se está ante un dato personal, en principio, sólo su titular podrá tener acceso y la solicitud de acceso a dichos datos es materia de una acción de hábeas data y no del derecho de acceso a la información, conforme lo consagra el artículo 92 de la Constitución, en concordancia con el artículo 49 de la LOGJCC. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la CRE, en concordancia con el artículo 47 de la LOGJCC, la acción de acceso a la información pública tiene lugar cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no es completa o fidedigna. En efecto, los presupuestos para activar este tipo de acción son: (i) haber acudido previamente a quien se cree tiene la información que se desea obtener y (ii) que dicha información no haya sido concedida, por cualquier razón, expresa o tácitamente. En caso de que la información requerida haya sido negada por la autoridad ante quien se demanda, por considerarla confidencial, se puede activar esta acción con el objeto de que el juez competente valore si la información que requiere el accionante debe o no ser catalogada como secreta, reservada o confidencial.

**SEXTO.-** Como pruebas documentales aportadas por el accionante, se tiene: De fs. 2 (8) y 3 petición suscrita por los cónyuges Dr. Javier Eduardo Guaraca Duchi y Elena Montoya Tixi, dirigida al Señor Alcalde del Gobierno Municipal de Riobamba en la cual solicita la siguiente información: **2.1. Se digne disponer y ordenar al personal de planificación del GAD municipal de Riobamba, confiera y/o me entregue copias certificadas del expediente administrativo en el cual conste la autorización de vuestra institución, para realizar los bordillos en la calle Azuay entre Aymaras y Atabascos. 2.2. Se digne disponer y/u ordenar al personal de planificación del GAD municipal de Riobamba, las actas de compromiso para que los propietarios hayan autorizado la instalación de los bordillos, pretendiendo causar daños a la propiedad privada. 2.3. Se digne disponer y/u ordenar al personal de planificación, avalúos y catastros certifiquen desde que tiempo se encuentra abierta la calle Azuay, para lo cual se dignara conferir copia certificada del procedimiento administrativo de expropiación de la mencionada calle Azuay. 2.4. Se digne conferir copia certificada de las solicitudes ingresadas a vuestra institución, en la cual consten los pedidos de construcción de bordillos, en la calle Azuay. 2.5. Solicito copia certificada del contrato, inicio y finalización de la construcción de bordillos en la calle Azuay.** Trámite que ha sido ingresado con fecha 09 de febrero del 2022 en la oficina de Balcón de Servicios del GAD MUNICIPAL DE RIOBAMBA con el N° S: GD-2022-00831. En tanto que los legitimados pasivos (Municipio de Riobamba) adjunta la siguiente documentación: A fs. 23 a 26 el Oficio Nro. GADMR-ALC-2022-0163-OF de fecha 15 de marzo de 2022, suscrito electrónicamente por el Ing. Byron Napoleón Cadena Oleas Alcalde del cantón Riobamba Asunto: atención a trámite SIIMM N°. 449568 dirigido a Elena Isabel Montoya Tixi y Doctor Javier Guaraca Duchi, oficio del cual figura lo siguiente: **1.- En relación al pedido número 2.1 de la petición que solicita: “(...) Copias certificadas del expediente administrativo en el que conste la autorización para realizar los bordillos en la calle Azuay entre Aymaras y Atabascos”.** Al respecto debo manifestar que a través de Oficio N°. 003-

CEUA-OF de 18 de enero del 2022, suscrito por la señora Patricia Sisa, Presidenta del Barrio, LA LOLITA 2 solicito textualmente lo siguiente: "(...) El permiso para la construcción de los bordillos y veredas **DE LA CALLE AZUAY** entre Atabascos y Aymara, cabe recalcar que los moradores del barrio correrán con los gastos y así poder acceder a una mejor calidad de vida, para lo cual nos comprometemos a cumplir con todas las disposiciones exigidas por el GADMR", por lo que, mediante oficio N°. 0001-GOP-S de 28 de enero del 2022, suscrito por el Ingeniero, Jose Luis Gomez, Director de Gestión de Obras Publicas Subrogante, autorizo a la Señora Sandra Patricia Sisa Salguero la construcción de bordillos y aceras en la calle Azuay entre Atabascos y Aymara. **2.- Respecto al número. 2.2 de la petición que requiere "(...) las actas compromiso para que los propietarios hayan autorizado la instalación de los bordillos (...)".** En el expediente administrativo no constan actas compromiso por lo tanto no se puede atender dicha petición. **3.- Relativo al número 2.3 de la petición "(...) certifique desde que tiempo se encuentra abierta la calle Azuay, para lo cual se dignara conferir copia certificada del procedimiento administrativo de expropiación de la mencionada calle Azuay".** Conforme los Memorandos N°. GADMR-GOT-2022-00562-M y GADMR-GOT-2022-00563 de 14 y 15 de marzo del 2022, suscritos por los Ingenieros, Jose Samaniego y Jairo Aucancela, Técnico y Director General de Gestión de Ordenamiento Territorial, se indica lo siguiente: "(...) no podemos certificar el tiempo en el que se encuentra aperturada un eje vial, sin embargo, revisando las fotografías satelitales de años anteriores con las que cuenta la Dirección de Gestión de Ordenamiento Territorial, se puede apreciar claramente en la foto satelital del 2011 la calle Azuay se encuentra aperturada como se muestra en la imagen adjunta; además, es importante indicar que la vía en mención se encuentra considerada desde el Plan de Desarrollo de Riobamba P.D.U.R desde el año 1998, para lo cual se anexa la respectiva lamina de esta Herramienta de Planificación. (...)". **4.- Sobre el numeral 2.4 de la petición en el que se solicita "(copia certificada de las solicitudes ingresadas (...) en la cual conste los pedidos de construcción de bordillos, en la calle Azuay.** Del Memorando N°. GADMR-GSGC-GD-2022-00378-M de 14 de marzo del 2022, la Licenciada Victoria Muñoz, Analista de Documentación y Archivo 1, indica lo siguiente: "(...) sobre las solicitudes ingresadas relacionadas con la construcción de bordillos en las calles Azuay, me permito comunicar que revisado el Sistema SIIM, por personal de Atención al Ciudadano, responsables de la recepción de trámites, indican que se ha ubicado el Tramite N°. 445786, mismos que se encuentran digitalizado en el Sistema en mención, del cual se a procedido con la reproducción respectiva.". **5.- En torno al numeral 2.5 de la petición en la que se requiere "(copia certificada del contrato, inicio, y finalización de la construcción de bordillos en la calle Azuay".** A través de Memorando N°. GADMR-GA-CP-2022-0706-M de 14 de marzo del 2022, la Ing. Bibiana Elizabeth Albuja, ESPECIALISTA DE COMPRAS PUBLICAS, SERVIDOR MUNICIPAL 8 LIDER DE EQUIPO, expresa: "(...) me permito certificar que una vez revisado la matriz de ingresos de documentación correspondiente a los años 2021 y 2022, se pudo evidenciar que no existe ningún proceso relacionado a **Construcción de Bordillos en la Calle Azuay entre Aymaras y Atabascos.**". De la misma forma, del Memorando N°. GADMR-GOP-FIS-2022-0294-M de 15 de marzo del 2022, el Ing. Jose Luis Gomez Guadalupe, Especialista de Obras Públicas, Líder de Equipo, informa: "(...) en

relación al memorando Nro. GADMR-GOT-2022-00543-M en el que solicita información si el Municipio tiene algún proyecto de construcción de bordillos en las calles Azuay entre Aymaras y Atabascos, puedo comunicar que desde la Dirección de Gestión de Obras Públicas, no existe ningún proyecto para atender el mejoramiento vial de dichas vías, (aceras, calzada, bordillos), ni tampoco se encuentra dentro del POA y PAC del año 2022; mas si existe una petición por parte de la Sra. Patricia Sisa para que se autorice la construcción de aceras y bordillos con recursos de los moradores del sector (...). Vale señalar que dentro de la contestación de la información requerida por el accionante, figura lo siguiente: **a).**- A fs. 27 el Memorando N° GADMR-GOP-FIS-2022-0294-M de fecha 15 de marzo del 2022 suscrito por el Ing. Jose Luis Gomez Guadalupe ESPECIALISTA DE OBRAS PUBLICAS-LIDER DE EQUIPO DEL MUNICIPIO DE RIOBAMBA dirigido al Arquitecto Pablo Alfonso Romero Vásquez DIRECTOR GENERAL DE GESTION DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE RIOBAMBA del cual en su parte pertinente se verifica ***“No existe ningún proyecto para atender el mejoramiento vial de dichas vías (aceras, calzada, bordillos) ni tampoco se encuentra dentro del POA y PAC del año 2022; mas si existe una petición por parte de la señora Patricia Sisa para que se autorice la construcción de aceras de bordillos en la calla Azuay entre Aymaras y Atabascos, con recursos de los moradores del sector, por lo tanto dicha petición fue autorizada en función del informe del Ing. Angel Castro, técnico designado como fiscalizador”***. **b).**- A fs. 28 el Memorando N° GADMR-GA-CP-2022-0706-M de fecha 14 de marzo del 2022 suscrito por la Ing. Bibiana Albuja Landi ESPECIALISTA DE COMPRAS PUBLICAS, SERVIDOR MUNICIPAL 8 LIDER DE EQUIPO dirigido al Ing. Jose Miguel Samaniego Barreno del cual se aprecia en su parte pertinente ***“Que no existe ningún proceso relacionado a la construcción de bordillos en la calle Azuay entre Aymaras y Atabascos”***. **c).**- A fs. 29 a 32 el Memorando N° GADMR-GSC-GD-2022-00378 de fecha 14 de marzo del 2022 suscrito por la licenciada Victoria Muñoz Balseca ANALISTA DOCUMENTACION Y ARCHIVO 1 dirigido al Ing. Jose Miguel Samaniego Barreno del cual se aprecia que se ha ubicado el tramite N° 445786 relacionado a la construcción de bordillos en la calle Azuay, mismo que se encuentra digitalizado en el sistema SIIM, del cual se ha procedido a la reproducción respectiva. **d).**- A fs. 33 a 35 el Oficio N° 003-CEUA-OF de fecha 18 de enero del 2022 suscrito por la señora Patricia Sisa, Presidenta del Barrio La Lolita 2, dirigido al Ing. Edgar Medina DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE RIOBAMBA y del cual se aprecia ***que solicita el permiso para la construcción de bordillos y veredas de la calle Azuay entre Atabascos y Aymaras***. **e).**- A fs. 36 el Oficio de fecha 20 de octubre del 2020 suscrito por Fanny Marín Jaramillo como Presidenta del barrio La Lolita 2, dirigido al Ing. Edgar Medina DIRECTO DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES en el cual se requiere que ***se asigne un técnico fiscalizado de obra para que se les otorgue el permiso de obra de bordillos y aceras en la calle Azuay***. **f).**- A fs. 37 el Memorando N° GADMR-GOT-2022-00563-M de fecha 15 de marzo del 2022 suscrito por el Ing. Jairo Aucancela Rivera DIRECTOR GENERAL DE GESTION DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL y dirigido al Ing. Napoleón Cadena Oleas ALCALDE DEL GAD DE RIOBAMBA y del cual se informa que ***en respuesta al ítem 2.3 es necesario mencionar que como dirección de gestión de ordenamiento territorial no podemos certificar el***

**tiempo en el cual se encuentra aperturada un eje vial, sin embargo, revisando las fotografías satelitales de años anteriores, se puede apreciar que en el año 2011 la calle Azuay se encuentra aperturada, indicando también que la vía en mención se encuentra considerada en el plan de desarrollo de Riobamba desde el año 1998.** En respuesta al ítem 2.4 se ha solicitado la información de la Dirección de Gestión Documental donde mediante memorando N° GADMR-GSGC-2022-00378-M mencionan que se ha ubicado el trámite N° 445786 mismo que se encuentra digitalizado en sistema en mención. En respuesta al ítem 2.5 mediante memorando N° GADMR-GA-CP-2022-0706-M emitido por la Dirección de Compras Públicas manifiestan “que una vez revisada la matriz de ingresos de documentación de los años 2021 y 2022 se pudo evidenciar que no existe proceso relacionado a la construcción de bordillos en la calle Azuay entre Aymaras y Atabascos”. **g).**- A fs. 38 a 40 el Memorando N° GADMR-GOT-2022-00562-M de fecha 14 de marzo del 2022 suscrito por el Ing. Jose Miguel Samaniego Barreno dirigido al Ing. Jairo Iván Aucancela Rivera DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL en el cual se permite informar lo anotado anteriormente en relación a los ítems 2.3; 2.4 y 2.5 de la petición relacionada por el accionante al Municipio de Riobamba. **h).**- A fs. 41 el Oficio N° 0001-GOP-S de fecha 28 de enero del 2022 suscrito por el Ing. Jose Luis Gomez Guadalupe DIRECTOR GENERAL DE GESTION DE OBRAS PUBLICAS SUBROGANTE DEL GAD MUNICIPAL DE RIOBAMBA **del cual figura la autorización para la construcción de bordillos y aceras en las calles Azuay entre Atabascos y Aymaras en referencia al trámite SIIM 442716 suscrito por la señora Sandra Patricia Sisa Salguero Presidenta del barrio La Lolita, informando que los moradores asumirán los valores de la construcción.** Autorización que cuenta con el aval del informe en memorando N° GADMR-GOP-FIS-2022-00008-M elaborado por el Ing. Angel Castro Escalante, TECNICO DE FISCALIZACION DE LA DIRECCION DE GESTION DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE RIOBAMBA. **i).**- A fs. 42 el Memorando N° GADMR-GOP-FIS-2022-00008-M de fecha 28 de enero del 2022 elaborado por el Ing. Angel Castro Escalante, TECNICO DE FISCALIZACION DE LA DIRECCION DE GESTION DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE RIOBAMBA, dirigido al Ing. Jose Luis Gomez Guadalupe DIRECTOR DE GESTION DE OBRAS PUBLICAS SUBROGANTE DEL MUNICIPIO DE RIOBAMBA del cual se concluye: 1.- Se deben realizar los bordillos vehiculares de acuerdo a las especificaciones técnicas adjuntas respetando la ordenanza 012-2015 de Eliminación de Barreras Arquitectónicas y según el siguiente detalle. 2.- Las aceras se ejecutaran de acuerdo al ancho determinado según los ejes viales en la calle Azuay con 12 metros de sección, las aceras tendrán un ancho de 1.75 metros, las mismas que deberán cumplir con las especificaciones técnicas adjuntas. 3.- Una vez realizada la inspección debo informar que según la Ordenanza Municipal Eliminación de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas en el cantón Riobamba N° 012-2015, Artículo 11.- VADOS VEHICULARES.- Los vados destinados a entrada y salida de vehículos se diseñaran de forma que los itinerarios peatonales, es decir, el espacio por el que circulan las personas con discapacidad y movilidad reducida no quedan afectados por pendientes, de tal forma que considerados en el sentido peatonal de la marcha no dificulten su desplazamiento. Se deben considerar un ancho de 2/3 de la acera en el cual no exista obstáculos ni barreras para la circulación peatonal y 1/3 de la acera

se conformara la rampa vehicular. 4.- Por lo que teniendo un ancho de acera de 1.75 metros y un ancho de bordillos de 0.20 metros, y según ordenanza se considera un ancho de 2/3 de la acera en el cual no exista obstáculos ni barreras para la circulación peatonal dándonos un ancho de acera libre de 1.17 metros y un ancho de rampa vehicular de 0.58 metros. **j).**- A fs. 43 a 49 el INFORME DE INSPECCIÓN N° 1 DIRECCION DE GESTION DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE RIOBAMBA de fecha 27 de enero del 2022 suscrito electrónicamente por el Ing. Angel Castro Escalante TECNICO DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE RIOBAMBA **del cual se aprecia los antecedentes, la inspección realizada, las conclusiones, recomendaciones y las especificaciones técnicas generales para la construcción de aceras y bordillos en la calle Azuay entre Atabascos y Aymaras en esta ciudad de Riobamba. k).**- A fs. 50 a 61 copias certificadas de LA ORDENANZA N° 012-2015 DEL CONSEJO CANTONAL DE RIOBAMBA en la cual se expide la ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS Y URBANISTICAS EN EL CANTÓN RIOBAMBA. **l).**- A fs. 84-85 figura copia certificada del Memorando N° GADMR-RP-2022-0108-M con fecha 23 de marzo del 2022 suscrito por el Dr. Javier Cevallos Registrador de la Propiedad del cantón Riobamba sobre LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE RESOLUCIONES DE DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA O EXPROPIACION DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN LA CALLE AZUAY ENTRE AYMARAS Y ATABASCOS DE ESTA CIUDAD DE RIOBAMBA, atestación en la que se indica que no procede lo solicitado por lo expuesto en la nota devolutiva N° 759.119 (que se requiere los datos de los respectivos propietarios). **II).**- A fs. 90 a 328 figura copias certificadas de las RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 2017-111-SEC en la cual se expide EL MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE RIOBAMBA. **m).**- A fs. 331-332 copias certificadas remitidas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIESS) suscrito por la Licenciada Paulina Garzón Revelo, Directora Distrital Riobamba, de la cual figura que no se encuentran registros que demuestren que la señora Sandra Patricia Sisa Salguero figure como Presidenta del Barrio “La Lolita 2” en esta ciudad de Riobamba.

**SEPTIMO.-** El Dr. Ramiro Ávila Santamaría, en la obra “Desafíos Constitucionales”, define a las garantías constitucionales como “los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad”.

**OCTAVO.-** En la especie en estudio, el actor Dr. Javier Eduardo Guaraca Duchi, afirma que con fecha 09 de febrero del año 2022 ha solicitado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, se le confiera copias certificadas del expediente para realizar bordillos, procedimiento administrativo de expropiación, copias certificadas de solicitudes ingresadas, copias de contratos de inicio y finalización de la construcción de bordillos en la calle Azuay entre Aymaras y Atabascos en esta ciudad de Riobamba, sin que exista respuesta alguna a dicha petición, evidenciándose claramente que se ha vulnerado el derecho al acceso a la información pública, en razón de que la institución accionada hasta la presente fecha no ha contestado ni ha entregado la información pública requerida. En tal virtud se procede a analizar si ha existido la vulneración de su derecho de acceso a la

información pública, si ha sido denegado expresa o tácitamente. En este sentido el Art 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala: **“Principio de Publicidad de la Información Pública.- El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley”**. Bajo este articulado, a fs. 2-3 se evidencia la petición suscrita por los cónyuges Dr. Javier Eduardo Guaraca Duchi y Elena Montoya Tixi, que ha sido ingresado con fecha 09 de febrero del 2022 en la oficina DE BALCÓN DE SERVICIOS del GAD MUNICIPAL DE RIOBAMBA Tramite N° S: GD-2022-00831, en el cual se requiere la información que ha sido detallada en líneas anteriores. Petición que por cierto contiene la identificación de la parte solicitante y los temas de la solicitud, además de que se encuentra dirigida al Ingeniero Napoleón Cadena Oleas como titular del Municipio de Riobamba. Por ende, no queda duda alguna que la misma reúne los requisitos establecidos en el Art. 19 ibidem. **“De la Solicitud y sus Requisitos.- El interesado a acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución. En dicha solicitud deberá constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, la cual será contestada en el plazo señalado en el artículo 9 de esta Ley”**. Ahora bien, el Art. 9 ibidem, rotula: **“Responsabilidad sobre la entrega de la Información Pública.- El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario”**. Por tanto, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, imperativamente debería haber contestado a la solicitud presentada, concediendo o negando la información requerida en el tiempo de 10 días, sin embargo, sin justificación alguna no lo ha hecho, como tampoco ha demostrado que dicha Información sea de tipo reservada o los límites de publicidad de la misma, conforme lo prevé el Art. 18 y 20 de la LOTAIP para no otorgarla, al contrario, la falta de contestación a la solicitud realizada por el accionante, en el plazo señalado en la ley, se entiende como denegación de la información, lo que da lugar a los recursos administrativos, judiciales y constitucionales pertinentes y, a la imposición a los funcionarios, de las sanciones establecidas en esta Ley, pues así lo señala el Art. 21 de la referida ley.

**NOVENO.-** El Municipio de Riobamba, en la Audiencia Oral Publica llevada a efecto

el día 15 de marzo del 2022 a las 11h00, basa su defensa, en los siguientes argumentos (síntesis): a).- Que la Constitución de la República en el Art. 91 en concordancia con el Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional trata sobre la acción de información pública, sin embargo dicho derecho de información mantiene límites de publicidad conforme lo dispone el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. b).- Que en la presente garantía constitucional se presentan dos escenarios, uno en el cual se solicita información y otro en el cual se pide que se genere información pues en el numeral 2.3 se solicita certifique desde que tiempo se encuentra abierta la calle “Azuay” de este modo genera un acto administrativo que puede ser contestado dentro de los 30 días conforme lo establece el Art 207 del Código Orgánico Administrativo, tiempo que aún no ha terminado pues la petición del accionante ha sido ingresada el 09 de febrero del 2022 y se contabiliza los 30 días, se la podría entregar hasta el 23 de marzo del 2022. c).- Que conforme lo establecido en el Art. 207 del Código Orgánico Administrativo, se procede a entregar la información física impresa mediante Oficio Nro. GADMR-ALC-2022-0163-OF de fecha 15 de marzo de 2022, suscrito electrónicamente por el Ing. Byron Napoleón Cadena Oleas, Alcalde del cantón Riobamba en el cual da contestación al trámite SIIM N°. 449568 requerido por Elena Isabel Montoya Tixi y Dr. Javier Eduardo Guaraca Duchí (accionante), en el cual señala: **1.- En relación al pedido número 2.1 (...)**. Debo manifestar que a través de Oficio N°. 003-CEUA-OF de 18 de enero del 2022, suscrito por la señora Patricia Sisa, Presidenta del Barrio, LA LOLITA 2 solicito textualmente lo siguiente: “(...) El permiso para la construcción de los bordillos y veredas de la calle Azuay entre Atabascos y Aymaras, cabe recalcar que los moradores del barrio correrán con los gastos y así poder acceder a una mejor calidad de vida, para lo cual nos comprometemos a cumplir con todas las disposiciones exigidas por el GADMR”, por lo que, mediante oficio N°. 0001-GOP-S de 28 de enero del 2022, suscrito por el Ingeniero, Jose Luis Gomez, Director de Gestión de Obras Publicas Subrogante, autorizo a la Señora Sandra Patricia Sisa Salguero la construcción de bordillos y aceras en la calle Azuay entre Atabascos y Aymaras. **2.- Respecto al número. 2.2 (...)** En el expediente administrativo no constan actas compromiso por lo tanto no se puede atender dicha petición. **3.- Relativo al número 2.3 de la petición (...)**. Conforme los Memorandos N°. GADMR-GOT-2022-00562-M y GADMR-GOT-2022-00563 de 14 y 15 de marzo del 2022, suscritos por los Ingenieros, Jose Samaniego y Jairo Aucancela, Técnico y Director General de Gestión de Ordenamiento Territorial, se indica lo siguiente: “(...) no podemos certificar el tiempo en el que se encuentra aperturada un eje vial, sin embargo, revisando las fotografías satelitales de años anteriores con las que cuenta la Dirección de Gestión de Ordenamiento Territorial, se puede apreciar claramente en la foto satelital del 2011 la calle Azuay se encuentra aperturada como se muestra en la imagen adjunta; además, es importante indicar que la vía en mención se encuentra considerada desde el Plan de Desarrollo de Riobamba P.D.U.R desde el año 1998, para lo cual se anexa la respectiva lamina de esta Herramienta de Planificación (...)”. **4.- Sobre el numeral 2.4 de la petición (...)**. Del Memorando N°. GADMR-GSGC-GD-2022-00378-M de 14 de marzo del 2022, la Licenciada Victoria Muñoz, Analista de Documentación y Archivo 1, indica lo siguiente: “(...) sobre las solicitudes ingresadas relacionadas con la construcción de bordillos en las calles

Azuay, me permito comunicar que revisado el Sistema SIIM, por personal de Atención al Ciudadano, responsables de la recepción de trámites, indican que se ha ubicado el Trámite N°. 445786, mismos que se encuentran digitalizado en el Sistema en mención, del cual se ha procedido con la reproducción respectiva.” **5.- En torno al numeral 2.5 de la petición (...).** A través de Memorando N°. GADMR-GA-CP-2022-0706-M de 14 de marzo del 2022, I.a Ing. Bibiana Elizabeth Albuja, ESPECIALISTA DE COMPRAS PUBLICAS, SERVIDOR MUNICIPAL 8 LIDER DE EQUIPO, expresa: “(...) me permito certificar que una vez revisado la matriz de ingresos de documentación correspondiente a los años 2021 y 2022, se pudo evidenciar que no existe ningún proceso relacionado a Construcción de Bordillos en la Calle Azuay entre Aymaras y Atabascos.”. De la misma forma, del Memorando N°. GADMR-GOP-FIS-2022-0294-M de 15 de marzo del 2022, el Ing. Jose Luis Gomez Guadalupe, Especialista de Obras Públicas, Líder de Equipo, informa: “(...) en relación al memorando Nro. GADMR-GOT-2022-00543-M en el que solicita información si el Municipio tiene algún proyecto de construcción de bordillos en las calles Azuay entre Aymaras y Atabascos, puedo comunicar que desde la Dirección de Gestión de Obras Públicas, no existe ningún proyecto para atender el mejoramiento vial de dichas vías, (aceras, calzada, bordillos), ni tampoco se encuentra dentro del POA y PAC del año 2022; mas si existe una petición por parte de la Sra. Patricia Sisa para que se autorice la construcción de aceras y bordillos con recursos de los moradores del sector (...)”. Examinadas cada una de estas aseveraciones, resulta equivocada la tesis esgrimida por el representante del Municipio de Riobamba en cuanto a los límites de la Publicidad de la Información previsto en el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública LOTAIP que señala: “La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente. Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir. No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en los diversos departamentos o áreas de la institución, para fines de proporcionar resúmenes, cifras estadísticas o índices solicitados por el peticionario”. Por cuanto y como se manifestó en la parte final del considerando que antecede, el Municipio de Riobamba, debía comunicar por escrito la denegación respecto de la información solicitada, cosa que no se ha cumplido en el tiempo previsto en el Art. 9 de la Ley Ibidem. Como también es errada la explicación con respecto a que en la presente causa figuran dos escenarios contradictorios ya que se solicita información y al mismo tiempo se requiere que se genere la misma, y por ello podrían contestarla en el término de 30 días conforme lo previsto en el Art. 207 del COA, por cuanto de la petición de información (fs. 2 y 3); así como de la demanda (fs. 4) y consiguiente completación (fs. 9) señala: “(...) **2.3. Se digna disponer y/u ordenar al personal de planificación, avalúos y catastros certifiquen desde que tiempo se encuentra abierta la calle Azuay, para lo cual se dignara conferir copia certificada del**

***procedimiento administrativo de expropiación de la mencionada calle Azuay”.***

Si bien es cierto en la primera parte de la petición solicita que se certifique el tiempo de apertura de la calle Azuay, no es menos cierto que en la segunda parte se requiere copias certificadas del procedimiento administrativo de expropiación de la mencionada calle. Ahora bien, si el legitimado pasivo no podía generar la información requerida, en su defecto debía negarla, mas, se contradice al contestar el requerimiento SIIM N°. 449568 mediante Oficio Nro. GADMR-ALC-2022-0163-OF de fecha 15 de marzo de 2022 que figura a fs. 23 a 26 de autos, en el cual en su parte pertinente dice: ***“...no podemos certificar el tiempo en el que se encuentra aperturada un eje vial, sin embargo, revisando las fotografías satelitales de años anteriores con las que cuenta la Dirección de Gestión de Ordenamiento Territorial, se puede apreciar claramente en la foto satelital del 2011 la calle Azuay se encuentra aperturada como se muestra en la imagen adjunta; además, es importante indicar que la vía en mención se encuentra considerada desde el Plan de Desarrollo de Riobamba P.D.U.R desde el año 1998”.*** Por ultimo resulta improcedente el referirse al Art. 207 del Código Orgánico Administrativo COA, señalando que establece treinta días para que puedan entregar la información solicitada, lo que han cumplido al agregarla al expediente. Dicho precepto legal, se referiré al silencio administrativo como acto administrativo sobre reclamos o solicitudes dirigidas a la administración pública que deberá ser contestado en treinta días, caso contrario se entenderá como silencio administrativo, mas, el acto administrativo presunto que resulte del silencio, será considerado como título de ejecución en la vía judicial. Dentro de la doctrina, existe el denominado acto administrativo: “que es toda clase de declaración jurídica, unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la Administración tiende a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas” así como también: “Es una declaración jurídica y unilateral, realizada en ejercicio de la Función Administrativa, que produce efectos jurídicos subjetivos en forma inmediata” (Nicolás Granja Galindo, Fundamentos de Derecho Administrativo, Editorial Universitaria, Quito, 1992, pág. 306), sumado a la definición hecha por el Dr. Patricio Secaira Durango, quien define al acto administrativo como: “la declaración de voluntad que expresa la administración pública y que genera efectos jurídicos directos e inmediatos” (Curso Breve de Derecho Administrativo, Editorial Universitaria, Quito, 2004, pág. 178). Por tanto, la solicitud de acceso a la información pública no puede considerarse como un acto administrativo por cuanto no se requiere que se cree, modifique o extinga situaciones jurídicas subjetivas por parte de la Función Administrativa, ya que únicamente se ha solicitado la información de temas puntuales, información que por cierto constituye un derecho de las personas y el Estado tiene la obligación positiva de suministrarla, o en su defecto recibir una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Ley pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Lo que llama la atención y resulta alarmante es que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba presenta la información solicitada, una vez que se ha propuesto la Garantía Constitucional materia del caso que nos ocupa, pretendiendo de esta forma subsanar la vulneración del derecho del cual fue objeto el accionante, lo cual resulta execrable bajo cualquier arista, por cuanto no se trata de derechos ordinarios sino de derechos tutelados bajo la esfera Constitucional.

**NOVENO.-** De los hechos expuestos, se establece que el Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, no ha garantizado el derecho de Acceso a la Información Pública del accionante Dr. Javier Eduardo Guaraca Duchi, derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, al respecto, la seguridad Jurídica establecida en el Art. 82 ibidem, señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el Art. 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además de acuerdo al artículo 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.” Por lo que al amparo de lo previsto en el Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador, sin más análisis que realizar, el suscrito Juez, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”

1. Declara, la vulneración de los derechos reconocidos en el Art. 11 numeral 4 y 5; Arts. 18 numerales 1 y 2; y, Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República.

2. Acepta la Garantía Constitucional de Acción de acceso a la información pública propuesta por Dr. Javier Eduardo Guaraca Duchi en contra del Ingeniero Napoleón Cadena Oleas y la Abogada Rita Paola Castañeda Goyes en su calidad de Alcalde y Procuradora Sindico de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba.

3. Como medidas de reparación integral de las vulneraciones establecidas en la presente garantía jurisdiccional, se dispone:

3.1. Para restituir los derechos vulnerados, se dispone que el Ingeniero Napoleón Cadena Oleas y Abogada Rita Paola Castañeda Goyes en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindico de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, a través del Departamento pertinente, en un término de diez días a partir de la notificación con la presente sentencia, entregue la información solicitada de manera completa conforme la petición de fecha 9 de febrero del 2022.

3.2. Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, disponer al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades administrativas según corresponda, por la construcción de cualquier proyecto, sin orden o resolución de autoridad competente. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con las investigaciones y sanciones pertinentes.

3.3. Como medida de garantía de no repetición de la violación al derecho de acceso a la información pública, se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba a través de su unidad administrativa de Talento Humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo, diseñe e implemente una jornada de capacitación de veinte horas como mínimo, a todas/os sus

servidoras/es, en materia de derechos y garantías constitucionales. Debiendo informar de manera documentada a esta autoridad, dentro del término máximo de treinta días, sobre el inicio y la ejecución de esta medida.

3.4.- Como medida de garantía de no repetición, se dispone que Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, en el Pleno Consejo Municipal de Riobamba, en sesión extraordinaria, entregue y publique un acuerdo de disculpas públicas al Dr. Javier Eduardo Guaraca Duchi, de igual forma y a través del departamento pertinente, la presente sentencia deberá ser publicada en su página web institucional por 30 días.

3.5.- Como medida de entrega de bienes y servicios, se ordena que a través del Registro de la propiedad, se entregue un certificado actualizado de gravamen conforme el requerimiento realizado en la demanda.

4.- No ha lugar al Pago de costas, gastos, y honorarios profesionales por improcedente.

5.- Ejecutoriada la presente sentencia, el señor Secretario del despacho cumpla con lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.  
NOTIFIQUESE.-

f).- ESCOBAR CALDERON NELSON CRISTOBAL, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LOPEZ RODRIGUEZ CHRISTIAN ANDRES  
SECRETARIO